

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "B" 11158/2015**

Ref.: Sumarios del Banco Central de la República Argentina. Notificación en domicilio electrónico.

13/11/2015

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,
A LOS ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE EX-ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,
A LOS REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR NO AUTORIZADAS A OPERAR EN EL PAÍS,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,
A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de informarles que a partir de lunes 16 de noviembre, y acorde a lo establecido en la Comunicación "A" 5818, los sumariados, por derecho propio o a través de sus representantes legales o convencionales, podrán gestionar el código de usuario y la contraseña para acceder al Sistema de Notificación Electrónica (SNE) de procesos sumariales.

La gestión deberá efectuarse ante la Gerencia Principal de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, conforme al procedimiento descrito en Anexo

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

RUBÉN DARÍO NARDUZZI, Gerente Principal de Asuntos Contenciosos. — GERMÁN ESTEBAN CARRANZA, Subgerente General de Sistemas y Organización.

ANEXO

B.C.R.A.	Anexo a la Com. "B" 11158
----------	---------------------------

I. Documentación requerida

- a. Documento Nacional de Identidad (DNI).
- b. Constancia de CUIL (obtenida del sitio Internet de ANSES)
- c. En caso de presentarse en representación del sumariado, deberá acreditar dicha condición.
- d. Nota firmada por el solicitante, requiriendo la asignación de un código de usuario y contraseña para acceder al Sitio de Notificación Electrónica, detallando:
 1. Nombre/s y Apellido/s
 2. DNI
 3. CUIL/CUIT
 4. Dirección de correo electrónico

II. Presentación

Deberá concurrir en días hábiles, de 11:00 a 14:00, a la Gerencia Principal de Asuntos Contenciosos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (Reconquista 250, 6° piso) —Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, con la nota arriba mencionada, donde se procederá a verificar la información volcada en ella, con la documentación presentada.

e. 23/11/2015 N° 169830/15 v. 23/11/2015

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES**Resolución 3705/2015**

Bs. As., 17/11/2015

VISTO el Expediente N° 9365/15/INCAA, la Ley N° 17.741 (t.o. 1248/01) y sus modificatorias, la Ley N° 26.522, el Decreto N° 1225/10, la Resolución N° 1330/12/INCAA, la Resolución N° 3045/15/INCAA y,

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 3045/15/INCAA se llamó a convocatoria de proyectos de 140 AÑOS: La moneda anda diciendo, en el marco del Convenio celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y CASA DE MONEDA S.E.

Que el mencionado Concurso tiene abierta su convocatoria desde el día 1 de Octubre al 16 de Noviembre de 2015.

Que por la cantidad de pedidos realizados a la Coordinación de dicho Concurso solicitando se extienda la prórroga en la fecha de cierre, se considera apropiado extender el plazo hasta el día 16 de Diciembre de 2015 inclusive, hasta las 17 hs.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución, surge de la Ley N° 17.741 (t.o. 1248/01) y sus modificatorias, de la Ley N° 26.522 y del Decreto N° 1225/10 y de la Resolución N° 1330/12/INCAA.

Que se debe dictar resolución al respecto.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Prorróguese hasta las 17:00 hs. del 16 de Diciembre del 2015 inclusive, la fecha de cierre para la convocatoria del Concurso "140 AÑOS: LA MONEDA ANDA DICIENDO".

ARTICULO 2° — Publíquese la nueva fecha de cierre en la página Web del INCAA.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — LUCRECIA CARDOSO, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 23/11/2015 N° 168975/15 v. 23/11/2015

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA****Resolución 562/2015**

Bs. As., 11/11/2015

VISTO el Expediente N° S05:0050453/2014 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Ley N° 27.118 sobre la Agricultura Familiar, el Decreto N° 4.238 del 19 de julio de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.118 declara de interés público la Agricultura Familiar Campesina e Indígena, por su contribución a la seguridad y soberanía alimentaria del pueblo, por practicar y promover sistemas de vida y de producción que preservan la biodiversidad y procesos sostenibles de transformación productiva.

Que la Agricultura Familiar se ha constituido en un sector productivo de predominancia en todo el Territorio Nacional y la elaboración de alimentos de origen animal y vegetal provenientes de este tipo de actividades, requiere de las intervenciones tendientes a la salvaguardia de la salud pública mediante los sistemas de control de los alimentos y, en consecuencia, la elaboración de normas que contemplen los riesgos de estas producciones y que consideren tecnologías y procesos adecuados a las posibilidades de dichos emprendimientos.

Que es responsabilidad del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA establecer normas desde el punto de vista higiénico-sanitario en el ámbito de su competencia y, en su caso, concurrir con autoridades provinciales y municipales a la calidad e inocuidad agroalimentaria.

Que la Comisión Permanente de Estudio y Actualización del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal (CPEAR), aprobada por el Decreto N° 4.238 del 19 de julio de 1968, ha tomado debida nota de la propuesta de la Comisión de Agricultura Familiar del SENASA (SENAF), y ha evaluado positivamente la posibilidad de inclusión dentro del reglamento antes mencionado de un nuevo capítulo referido a este tipo de producción.

Que, asimismo, dicha Comisión Permanente ha sugerido incluir en el citado Capítulo las definiciones de Agricultura Familiar, el reconocimiento de la identidad de los productores familiares a través de su inscripción en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF) o en el Registro Nacional de Organizaciones de la Agricultura Familiar (RENOAF).

Que, en tal sentido, se ha estimado aconsejable que este Servicio Nacional ponga en vigencia mediante resoluciones específicas los requisitos de elaboración para las diferentes actividades productivas más destacadas de este sector, que garanticen las condiciones mínimas necesarias de calidad e inocuidad alimentaria y promueva, a la vez, el establecimiento de los requisitos mínimos sanitarios constructivos y de funcionamiento de establecimientos para que otros organismos con competencia en el control de los alimentos, tales como los gobiernos municipales y provinciales, incorporen estos nuevos conceptos técnicos en sus propias legislaciones.

Que, a tal fin, correspondería al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA divulgar dichos requisitos mínimos sanitarios a través de la capacitación y el asesoramiento a productores, funcionarios provinciales y municipales, siendo estos últimos quienes deberán ejercer el control del funcionamiento de aquellos emprendimientos.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que la suscripta es competente para dictar el presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 2°, inciso b) del Decreto N° 2.551 del 30 de diciembre de 1986 y el Artículo 8°, inciso f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Incorporación. Se incorpora como nuevo Capítulo XXXIII - "De los Productos Provenientes de la Agricultura Familiar" al Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal aprobado por el Decreto N° 4.238 del 19 de julio de 1968, el que, como Anexo, forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° — Concurrencia. El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA concurrirá a la incorporación de los criterios técnicos contenidos en las normas específicas emitidas por este Servicio Nacional, y promoverá su adopción por parte de los organismos públicos de control de los alimentos a nivel provincial y/o municipal.

ARTÍCULO 3° — Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. DIANA MARIA GUILLEN, Presidenta, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

CAPITULO XXXIII
DE LOS PRODUCTOS PROVENIENTES DE LA AGRICULTURA FAMILIAR

Objeto	33.1. El presente capítulo contempla los requisitos higiénico-sanitarios constructivos y de funcionamiento de los establecimientos donde se faenan animales, depositen y/o elaboren productos, subproductos o derivados de origen animal provenientes de la Agricultura Familiar.
Definiciones	33.2. Serán consideradas producciones de la Agricultura Familiar aquellas llevadas a cabo por productores que, en forma individual o asociativa, realicen actividades productivas agrícolas, pecuarias, forestales, pesqueras y acuícolas, y se encuentren comprendidos en los alcances de los Artículos 5° y 7° de la Ley N° 27.118.
Requisitos - Registro	33.3. Los productores y organizaciones referidas deberán estar identificadas y acreditadas por el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA de la Nación, a través del Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF), según la Resolución N° 255/2007 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS y el Artículo 6° de la Ley N° 27.118, o del Registro Nacional de Organizaciones de la Agricultura Familiar (RENOAF), según corresponda.
Tecnologías de elaboración	33.4. El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA establecerá mediante normativas específicas (directivas/recomendaciones), las tecnologías y modelos apropiados, desarrollados para el sector, que garanticen el cumplimiento de los aspectos higiénico-sanitarios de elaboración e industrialización de productos, subproductos y derivados de origen animal, para la obtención de alimentos sanos e inocuos.
Requisitos básicos constructivos y de funcionamiento	33.5. El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA pondrá en vigencia mediante actos resolutiveos específicos los requisitos higiénico-sanitarios básicos constructivos y de funcionamiento de los establecimientos donde se faenan animales, depositen y/o elaboren productos, subproductos o derivados de origen animal provenientes de la Agricultura Familiar, para su habilitación y certificación.
Habilitación de establecimientos	33.6. Los establecimientos dedicados a este tipo de actividades en las condiciones higiénico-sanitarias explicitadas en la legislación vigente para su funcionamiento, deberán contar con la habilitación otorgada por la autoridad provincial y/o municipal correspondiente. El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA promoverá a las jurisdicciones provinciales y municipales para que adopten e incorporen a sus propias normativas los requisitos higiénico-sanitarios básicos constructivos y de funcionamiento que al efecto se establezcan. Su divulgación podrá fortalecerse mediante la capacitación y el asesoramiento a productores, funcionarios provinciales y municipales, siendo estos últimos quienes deberán ejercer el control del funcionamiento de aquellos emprendimientos.
Tráfico federal	33.7. Los productos, subproductos y derivados de origen animal provenientes de establecimientos de la Agricultura Familiar, podrán realizar tráfico federal cuando cumplan con las condiciones higiénico-sanitarias y de inocuidad de elaboración y transporte, como así también con las exigencias establecidas en los diferentes capítulos del presente reglamento, o cuando existan normas específicas que el SENASA dicte al efecto.
Habilitación y control del SENASA	33.8. Las figuras de las autoridades de control ya establecidas en el presente reglamento tendrán a su cargo la inspección y habilitación de los establecimientos de la Agricultura Familiar en jurisdicción del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. En algunos establecimientos podrá estar justificada la intervención de otros técnicos y profesionales especializados y que hayan sido acreditados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, para el control de funcionamiento de los mismos.

e. 23/11/2015 N° 169594/15 v. 23/11/2015

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 43/2015

Mendoza, 18/11/2015

VISTO el Expediente N° S93:0011819/2013 y su agregado N° S93:0009101/2015 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, la Ley General de Vinos N° 14.878, y

CONSIDERANDO:

Que por los expedientes citados en el Visto se tramita la admisión como práctica enológica lícita, del uso de clarificante "Lactofood" en vinos.

Que el "Lactofood" es un derivado lácteo, suero de la leche modificado mediante agregado de leche descremada, libre de lactosa.

Que la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA VIÑA Y EL VINO (OIV), en el CODEX ENOLÓGICO INTERNACIONAL por Resolución OENO 7/2008 autoriza el uso de la leche descremada de vaca para la clarificación de vinos.

Que el CÓDIGO DE REGULACIONES FEDERALES de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en su Título 27, Capítulo I, Subcapítulo A, Parte 24, subparte §24.246, autoriza como agente clarificante para tratamiento de vinos y jugos, los productos derivados de la leche ya sea totalmente pasteurizada, descremada o ambos.

Que los ensayos realizados por este Organismo demostraron la eficacia del clarificante y que los resultados analíticos y sensoriales de las muestras tratadas, no presentaron diferencias significativas luego del tratamiento.

Que Subgerencia de Asuntos Jurídicos de este Organismo ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y el Decreto N° 1.306/08,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1° — Admitase como práctica enológica lícita, a partir del dictado de la presente resolución, en función del Artículo 21 de la Ley General de Vinos N° 14.878, el agregado de suero de leche modificado con leche descremada libre de lactosa y alérgenos, como agente clarificante de vinos.

2° — El suero de leche modificado debe cumplir con la normativa en vigor relativa a los productos alimenticios destinados al consumo humano.

3° — La dosis utilizada no debe superar los VEINTE GRAMOS POR HECTOLITRO (20 g/Hl).

4° — Los productos a aprobar para esta práctica, deberán presentarse bajo la forma de polvo blanquecino.

5° — Las infracciones a la presente resolución, serán sancionadas con las penalidades previstas en el Artículo 24 de la Ley N° 14.878.

6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplimiento, archívese. — C.P.N. GUILLERMO DANIEL GARCIA, Presidente, Instituto Nacional de Vitivinicultura.

e. 23/11/2015 N° 169015/15 v. 23/11/2015

MINISTERIO DE INDUSTRIA

SECRETARÍA DE INDUSTRIA

Resolución 1219/2015

Bs. As., 19/11/2015

VISTO el Expediente N° S01:0143268/2014 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 19.640 estableció un régimen especial fiscal y aduanero para el ex TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUD, creando un área aduanera especial.

Que de acuerdo al Artículo 21, inciso b) de la mencionada ley se tendrán por originarias del Área Aduanera Especial a las mercaderías que hubieran sido objeto de un proceso final, al tiempo de exportación, que implicare una transformación o trabajo sustancial.

Que el Artículo 15 del Decreto N° 1.139 de fecha 1 de septiembre de 1988, sustituido por el Artículo 1° del Decreto N° 1.345 de fecha 29 de septiembre de 1988, facultó a la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, actual SECRETARÍA DE INDUSTRIA, mediante la necesaria participación de la Gobernación del ex Territorio con el asesoramiento de la Comisión para el Área Aduanera Especial (C.A.A.E.) creada por el Decreto N° 9.208 de fecha 28 de diciembre de 1972, para que a instancias de parte interesada o de oficio, determine cuándo un proceso revestirá el carácter de trabajo o transformación sustancial, mediante la explicitación de procesos, y cuándo a su criterio correspondieren, materiales y normas de seguridad y ajuste. En los casos en que se hayan definido los referidos procesos, los mismos podrán ser revisados en un plazo no inferior a CINCO (5) años. A los efectos expuestos para la determinación del carácter de transformación o trabajo sustancial, como así también para su revisión, la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y la Gobernación del ex Territorio deberán ajustarse expresamente a los siguientes criterios: a) establecer para cada producto un proceso de fabricación tipo que tendrá que ser equivalente con el proceso industrial máximo alcanzado en el Área Aduanera Especial por cualquier otra empresa para ese mismo producto y para el mismo tipo de tecnología; b) deberá otorgarse un plazo de adecuación mínimo de SEIS (6) meses a las industrias instaladas para cumplir con los requisitos que se establezcan por producto, de conformidad con el inciso a); c) en los casos en que se explicita la utilización de materiales, partes y/o piezas, constatarán que exista una oferta no monopólica y en condiciones competitivas de calidad, abastecimiento, precio e intercambiabilidad; y d) para la evaluación de las nuevas radicaciones que se presentaren, deberá establecerse como condición imprescindible, el compromiso de cumplimiento desde la puesta en marcha, de los requisitos que rijan para el producto de que se trate, en materia de transformación sustancial.

Que el Artículo 1° del Decreto N° 1.737 de fecha 18 de agosto de 1993, sustituido por el Artículo 2° del Decreto N° 522 de fecha 22 de septiembre de 1995, dispuso a los fines de acreditar origen bajo el régimen de la Ley N° 19.640 que un producto será originario del Área Aduanera Especial cuando: a) el valor CIF de los materiales originarios de terceros países, empleados en su elaboración, no excedan el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor FOB de exportación, o b) se adecue a los procesos productivos ya aprobados por los Decretos Nros. 1.009/89, 1.755/89, 2.810 del 7 de julio de 1989 y 816 del 11 de mayo de 1992, de la Gobernación del ex Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o a los nuevos procesos productivos que apruebe la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.